

Núm. 1651

Fecha 27 de marzo de 1973-4:30 P.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Aprobado Victor M. Pons, Jr.

OFICINA DE PERSONAL

Secretario de Estado

APARTADO 3831, SAN JUAN, P. R. - 00904

Por:

*Louella L. de Pablos*

Secretaria Auxiliar de Estado



ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA EL EMPLEO DEL  
PERSONAL IRREGULAR

En uso de la facultad que me confiere el Artículo 2 de la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, la cual dispone la forma de reglamentar el empleo del personal irregular al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente enmiendo las Reglas 2 (inciso e), 4, 10, 11 y 12, y adiciono la Regla 13, al Reglamento aprobado el 15 de julio de 1958 para instrumentar las disposiciones de la misma, para que lean como sigue:

"Regla 2

Definiciones

\* \* \*

- e) "Tiempo extra" significará cualquier tiempo o período de trabajo realizado en exceso de la jornada regular o cualquier servicio que se preste en los días de descanso o de fiesta oficial."

"Regla 4

Status del Personal Irregular

El personal irregular que empleen las agencias del Gobierno de Puerto Rico estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal, pero estará cubierto por el Seguro Social de los Estados Unidos. Además, estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno.

de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a excepción de aquel personal irregular que, conforme a las disposiciones de dicha ley, se convierta en participante de dicho Sistema."

"Regla 10

Utilización de Tiempo Extra

La utilización de personal irregular durante el tiempo extra sólo estará justificado:

- a) cuando lo requieran las urgentes necesidades de los servicios que preste la agencia;
- b) cuando no se pueda disponer del personal necesario para completar ciertas tareas indispensables dentro de la jornada regular (diaria o semanal) y el trabajo no pueda posponerse; o
- c) cuando surja o exista una situación de verdadera emergencia o así lo requiera el bienestar general o la seguridad pública."

"Regla 11

Pago de Tiempo Extra

La jornada regular diaria de trabajo consistirá de ocho (8) horas. Los servicios que preste el personal irregular en exceso de ocho (8) horas en cualquier día laborable, así como todos los servicios que preste en los días de descanso o de fiesta oficial se compensarán a tiempo doble a base del tipo de compensación ordinaria."

"Regla 12

Licencias

El personal irregular que durante cualquier año fiscal prestare servicios durante la jornada regular equivalentes a tres (3) meses o más en una agencia tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones a razón de

dos y medio (2 1/2) días por cada mes de servicio, y a licencia por enfermedad a razón de uno y medio (1 1/2) días por cada mes de servicio. Para el cómputo de ambas licencias se incluirá el período de tres meses que da lugar al derecho de acumular dichas licencias.

A todo trabajador irregular se le pagará en efectivo la licencia con paga hasta el máximo de sesenta (60) días laborables que tenga acumulada, hasta el 30 de junio de 1972, según lo determine la autoridad nominadora.

Cada agencia establecerá y mantendrá al día récords sobre las licencias de vacaciones y por enfermedad acumuladas por cada empleado irregular.

La licencia de vacaciones y por enfermedad se concederá y pagará a base del tipo de retribución ordinaria que esté devengando el trabajador irregular al momento de concedérsele.

a) Licencia de vacaciones

La autoridad nominadora, de acuerdo con los empleados, determinará la fecha en que éstos disfrutarán de sus vacaciones anuales durante el transcurso de cada año, en la forma que fuere más compatible con las necesidades del servicio. Sin embargo, cada empleado tendrá derecho a disfrutar anualmente de licencia de vacaciones durante un período de no menos de quince (15) días consecutivos.

Las autoridades nominadoras podrán conceder licencia de vacaciones en exceso de treinta (30) días laborables por condiciones especiales en cualquier año fiscal a aquellos empleados que tengan licencia acumulada. La licencia de vacaciones no podrá exceder de sesenta (60) días laborables en cualquier año fiscal.

Los empleados que dejen de disfrutar de la licencia de vacaciones podrán acumular la misma hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cualquier año fiscal.

Al cierre de cada año fiscal se podrá pagar a los empleados irregulares el balance, o parte del mismo, de la licencia de vacaciones acumulada hasta esa fecha.

El personal irregular que se separe del servicio por cualquier causa, se traslade del servicio de una agencia al servicio de otra agencia, o pase a ocupar puestos de conformidad con la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal, tendrá derecho a recibir paga en efectivo por el balance de sus créditos por licencia de vacaciones hasta un máximo de sesenta (60) días laborables.

Si la separación del servicio fuere motivada por la muerte del trabajador irregular, se pagará a sus beneficiarios la suma que hubiere correspondido a éste por razón de la licencia de vacaciones no utilizada.

b) Licencia por enfermedad

La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año fiscal. Dicha licencia se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado, o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas. En casos de enfermedad prolongada, cuando el empleado hubiere agotado la licencia por enfermedad, podrá hacer uso de la licencia de vacaciones que tenga acumulada. En caso de ausencia de un empleado por motivo de enfermedad la autoridad nominadora podrá exigirle un certificado médico expedido por un médico autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico justificativo de que la ausencia fue debido a enfermedad."

"Regla 13

Récords

Cada agencia mantendrá récords adecuados sobre el personal irregular que utilice. Los récords contendrán, entre otra, la siguiente información: el nombre del empleado,

su clasificación ocupacional, el tipo de paga, así como el total de horas o días trabajados en cada período de nómina y sus créditos para las licencias correspondientes."

Estas enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 1972.

Dado en San Juan, Puerto Rico a los 23 días del mes de marzo de 1973

*Milagros Guzmán*  
Milagros Guzmán  
Directora